so que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

136. Los individuos de la corte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos espedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

V. Conocer:

1.° De las causas que se muevan al presidente

y vice-presidente segun los artículos 38 y 39, prévia la declaracion del art. 40. (*Mod.—A.* 13.)

2.° De las causas criminales de los diputados y senadores, indicadas en el art. 43, prévia la declaracion de que habla el art. 44. (*Mod.—A.* 13.)

3.° De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el art. 38 en su parte tercera, prévia la declaracion prevenida en el art. 40. (*Mod.—A.* 13.)

4.° De las de los secretarios del despacho segun los artículos 38 y 40. (*Mod.—A.* 13.)

5.° De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

6.° De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario,

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

a 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes. (*L. Const.—A.* 19.)

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos. (*L. Const.—A.* 19.)

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia. (*L. Const.—A.* 19.

SECCION SESTA.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estados-Unidos mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas

civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. (*L. Const.—A.* 19.)

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia. (*L. Const.—A.* 19.)

SECCION SEPTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la federacion la administracion de justicia.

145. En cada uno de los estados de la federacion se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

a 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

los habitantes de la república, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los estados.

157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino

por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los estados.

161. Cada uno de los estados tiene obligacion:

1.° De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion, ni á la acta constitutiva.

2.° De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

3.° De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estranjera.

4.° De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.° De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

6.° De entregar los fugitivos de otros estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7.° De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

8.° De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y

TA

CIONAL

A AL

ONGRESO

YENTE

a 20 de Noviembre

23.

MEXICO.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.